



Decreto - - -

Fecha de expedición 11 de marzo del 2004.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 17 de marzo del 2004.

REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Son materia del presente Reglamento, las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgará a los Partidos Políticos el financiamiento público por Actividades Específicas que establece el artículo 68 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2.- Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

I.- Constitución Local.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

II.- Código Electoral.- El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

III.- Instituto.- El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

IV.- Consejo.- El Consejo Estatal Electoral.

V.- Comisión de Fiscalización.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

VI.- Órgano Interno.- El Órgano Interno de cada Partido Político encargado de la obtención y administración de los recursos para el financiamiento de Actividades Específicas, así como de la presentación de los informes respectivos.

VII.- Informe Anual.- El informe anual que deberán presentar los Partidos Políticos para el reembolso de sus Actividades Específicas.

VIII.- Reglamento.- El reglamento para el financiamiento público por Actividades Específicas.

ARTICULO 3.- El financiamiento público, materia del presente Reglamento, se reserva a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo.

ARTICULO 4.- El financiamiento público por Actividades Específicas será aplicado a los Partidos Políticos de acuerdo a los montos erogados por concepto de las actividades descritas en el artículo 8 de este reglamento y sus activos fijos asociados. Para tal efecto se entenderá que el importe del reembolso no podrá ser mayor al 10 % del Financiamiento Público anual otorgado a los Partidos Políticos.

ARTICULO 5.- El representante del Partido Político acreditado para recibir el financiamiento materia de este Reglamento, será el representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo, o bien quien designe cada Partido Político.

ARTICULO 6.- La Comisión de Fiscalización será la encargada de integrar, revisar y cuantificar la documentación que presenten los Partidos Políticos para comprobar los gastos efectuados por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, así como estimar con base en los importes entregados por estos, el monto al que



Decreto - - -

Fecha de expedición 11 de marzo del 2004.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 17 de marzo del 2004.

ascenderá el reembolso por actividades específicas, en tanto que la Comisión de prerrogativas y partidos políticos, responsable de efectuar las ministraciones correspondientes de acuerdo al calendario que previamente establezca el Consejo.

ARTICULO 7.- Para fines administrativos la interpretación del presente Reglamento corresponderá en su ámbito, a la Comisión de Fiscalización. Para ello, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 3, segundo párrafo del Código Electoral.

CAPITULO SEGUNDO DEL TIPO DE ACTIVIDADES

ARTICULO 8.- Las Actividades Específicas de los Partidos Políticos, como entidades de interés público, que podrán ser objeto de financiamiento, serán las siguientes:

a).- Actividades de Educación y Capacitación Política.- Las que tienen como propósito coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política; la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política.

b).- Actividades de Investigación Socioeconómica y Política.- Las que tienen como propósito el estudio, análisis y diagnóstico sobre problemas del Estado de Tamaulipas que contribuyan, directa o indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución. Los estudios de investigación socioeconómica y política que se realicen al amparo de esta fracción, podrán ser de carácter preventivo de problemas del Estado de Tamaulipas, siempre y cuando estén orientados a la búsqueda de soluciones; y

c).- Publicación de Impresos.- Son aquellas destinadas a la difusión de las actividades señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo, así como la edición de publicaciones relativas a la ideología, tareas y propuestas de los Partidos Políticos, incluida una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico.

ARTICULO 9.- No serán susceptibles del financiamiento a que se refiere el presente reglamento las actividades de propaganda electoral de los Partidos Políticos para las campañas de sus candidatos a cargos de elección popular, en cualquiera de los comicios en que participen. Tampoco lo serán, aquellas actividades orientadas a la capacitación de sus representantes, ya sean generales o ante Mesa Directiva de Casilla, los aplicados para las celebraciones de aniversario, congresos o reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de los partidos, aunque compartan tiempos con la difusión de las actividades que si fueron señaladas como específicas. Asimismo, no se registrarán como actividades específicas las encuestas y estudios orientados a estimar la penetración y el nivel de aceptación de los partidos o sus candidatos entre la ciudadanía.

ARTICULO 10.- En el desarrollo de las actividades específicas, de los Partidos Políticos, como entidades de interés público, se deberá buscar el beneficio del mayor número posible de ciudadanos y realizarse dentro del territorio del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

ARTICULO 11.- Los Partidos Políticos deberán presentar un informe anual, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su conclusión. Con base en su contenido y a la documentación que los respalde, la Comisión de Fiscalización contará con un plazo de 30 días hábiles a su vencimiento para su revisión y análisis, debiendo elaborar un dictamen que será puesto a consideración del Consejo para su aprobación. Dicho informe deberá coincidir con lo reportado en los informes que los Partidos Políticos presenten trimestralmente sobre el origen y aplicación de recursos de sus Actividades Ordinarias.



Decreto - - -

Fecha de expedición 11 de marzo del 2004.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 17 de marzo del 2004.

ARTICULO 12.- Los Partidos Políticos deberán presentar su informe anual, en el Formato Único para la Comprobación de Gastos por Actividades Específicas (FUCAE), acompañándolo de la documentación comprobatoria que deberá ser agrupada por actividad y copia del cheque mediante el cual se cubrió el gasto, así como elementos de convicción que generen certeza respecto de la realización de las actividades reportadas.

ARTICULO 13.- Los comprobantes de gastos mencionados en el artículo anterior deberán reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales, para ser consideradas como deducibles del Impuesto sobre la Renta de las personas morales. Por otro lado, el Partido Político deberá incluir información que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos, artículos o actos que resultaron de ella.

ARTICULO 14.- Los Partidos Políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización elementos de convicción que generen certeza de la realización de cada una de las actividades específicas reportadas, mismos que podrán consistir en los productos que resultaron de cada actividad o en su defecto de materiales de trabajo, grabaciones o documentos con los que se acredite su realización. A falta de estos elementos, los comprobantes no tendrán validez para estos efectos.

ARTICULO 15.- La Comisión de Fiscalización integrará un expediente anual por cada Partido Político, debidamente foliado y con una relación precisa de los documentos que lo conforman, y muestras fehacientes de los productos obtenidos con recursos destinados a actividades específicas.

CAPITULO CUARTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 16.- Los gastos que comprueben los Partidos Políticos deberán referirse directamente a las actividades específicas de que se trata. Los gastos indirectos solo se aceptarán cuando se acredite que han sido estrictamente necesarios para realizar las actividades específicas objeto de este tipo de financiamiento público.

En términos del párrafo anterior, se considerarán como gastos directos los siguientes:

- I.- Gastos directos por Actividades de Educación y Capacitación Política:
 - a).- Gastos por la difusión de la convocatoria o realización del evento;
 - b).- Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento;
 - c).- Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación del personal encargado de la realización y organización del evento;
 - d).- Gastos por renta de local y mobiliario para la realización del evento;
 - e).- Gastos por la renta del equipo técnico en general para la realización del evento;
 - f).- Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento;
 - g).- Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento;
 - h).- Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento;
 - i).- Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a las actividades de educación y capacitación política; y
 - j).- Gastos para la producción de material didáctico.
- II.- Gastos directos por Actividades de Investigación Socioeconómica y Política:
 - a).- Gastos por la difusión de la convocatoria para la realización de la investigación;
 - b).- Honorarios y viáticos, de los investigadores por concepto de la realización de la investigación;



Decreto - - -

Fecha de expedición 11 de marzo del 2004.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 17 de marzo del 2004.

- c).- Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación;
 - d).- Gastos por la renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación.
- III.- Gastos directos por Publicación de Impresos:
- a).- Gastos para la producción de la publicación específica como: la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación;
 - b).- Gastos por la impresión o reproducción para la actividad editorial;
 - c).- Pagos por el derecho de autor así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas;
 - d).- Los gastos que implican la elaboración y mantenimiento de una página de internet, dichos gastos serán: el diseño y su elaboración, el pago a la empresa que mantendrá la página en su servidor, el costo por inscripción en buscadores, y el pago por su actualización.

Los gastos que se relacionen con actividades específicas en general, pero que no se vinculen con alguna actividad específica en particular, se consideran como gastos indirectos, siendo estos los siguientes:

- a).- Honorarios, nómina o gratificaciones a colaboradores cuya labor este vinculada a mas de una de las actividades específicas;
- b).- Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza y pago de impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que únicamente se realicen labores relacionadas con alguna actividad específica;
- c).- Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a mas de una actividad específica;
- d).- Pagos de servicios de mensajería vinculados a mas de una actividad específica;
- e).- Gastos por adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina vinculados a mas de una actividad específica;
- f).- Pagos por concepto de nóminas de integrantes de los Institutos de Investigación o de fundaciones con tal objeto; y
- g).- Pagos por honorarios de técnicos encargados de la página de internet.

No serán objeto de este financiamiento las erogaciones por concepto de hipotecas de aquellas oficinas, institutos y/o fundaciones de los Partidos Políticos encargadas de realizar las actividades señaladas en el artículo 8 de este reglamento.

ARTICULO 17.- Los Partidos Políticos deberán llevar un inventario físico de los activos fijos cuya adquisición haya sido reportada como gastos en Actividades Específicas y deberán ser reportadas a la Comisión de Fiscalización junto con el informe anual a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento.

ARTICULO 18.- En relación con los activos fijos que adquieran los Partidos Políticos para la realización de Actividades Específicas solo se tomará en cuenta para efectos del financiamiento a que se refiere el artículo anterior, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, didáctico y de computo que no podrán destinarse a actividades distintas a las señaladas en el artículo 8 del presente reglamento.

ARTICULO 19.- La Comisión de Fiscalización estará facultada para que, por conducto de su personal, presencie de manera selectiva el desarrollo de las actividades específicas que vayan a ser objeto de comprobación, en cuyo caso el personal que asista formulará la constancia correspondiente que servirá para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del presente ordenamiento. Para ello es necesario que el partido notifique la fecha de celebración del evento cuando menos con tres días de anticipación.



Decreto - - -

Fecha de expedición 11 de marzo del 2004.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 17 de marzo del 2004.

ARTICULO 20.- El personal comisionado para la revisión de los Informes de Actividades Específicas, procederá a informar, a la Comisión de Fiscalización el importe al que ascendieron los gastos que los Partidos Políticos realizaron en el Estado de Tamaulipas, en el año inmediato anterior y que fueron debidamente comprobados. Con base a este reporte la Comisión de Fiscalización elaborará un dictamen que se presentará al Consejo.

ARTICULO 21.- Para acreditar las actividades susceptibles de este tipo de financiamiento, los Partidos Políticos deberán considerar los siguientes elementos:

- I.- Para comprobar las Actividades de Educación y Capacitación Política:
 - a).- La convocatoria al evento;
 - b).- El programa del evento;
 - c).- Lista de asistentes con firma autógrafa;
 - d).- Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - e).- En su caso, material didáctico utilizado; y
 - f).- Publicidad del evento en caso de existir.
- II.- Para comprobar las Actividades de Investigación Socioeconómica y Política:
 - a).- La investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre deberá ser producida con una metodología científica.
 - b).- Si la investigación fue realizada por una persona física o moral distinta al Partido Político deberá presentarse copia simple del contrato de prestación de servicios, mismo que deberá cumplir con los requisitos que para este tipo de contratos se señalen en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- III.- Para comprobar las Actividades por Publicación de Impresos:
 - a).- El producto de la impresión, en el cual deberán aparecer, los siguientes datos: nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; año de la edición o reimpresión; número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; fecha en que se terminó de reimprimir; y número de ejemplares impresos, excepto en el caso de publicaciones periódicas.

La falta de alguna de las muestras antes enlistadas, tendrá como consecuencia, que la actividad no sea susceptible de ser considerada como actividad específica, para efectos del financiamiento que contempla este ordenamiento.

ARTICULO 22.- Para efectos del reembolso a los Partidos Políticos, el Consejo podrá acordar la entrega de recursos por concepto de Actividades Específicas, hasta por el equivalente al 10% del monto anual que corresponda a cada Partido Político y el tratamiento de su comprobación se apegará a lo siguiente:

- a).- Se multiplicará el porcentaje para depreciación de activos fijos establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el monto total erogado en la adquisición por este concepto. Dicha parte de reembolso solo se aplicará a las erogaciones destinadas a la adquisición de activo fijo en el año inmediato anterior; y
- b).- Una vez realizado el calculo a que se refiere el inciso anterior, su resultado se sumará a la cantidad que el Partido Político, haya erogado en los demás rubros.

ARTICULO 23.- El reembolso de gastos efectuados por la adquisición de activos fijos nunca podrá ser superior al 33% de la sumatoria obtenida.

CAPITULO QUINTO DE LAS MINISTRACIONES DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 24.- El financiamiento para actividades específicas se aplicará en forma de reembolso para aquellas determinadas en el artículo 8 de este reglamento y llevadas a cabo en el año inmediato anterior al otorgamiento del mismo.



Decreto - - -

Fecha de expedición 11 de marzo del 2004.

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 17 de marzo del 2004.

ARTICULO 25.- Si un Partido Político no entrega en tiempo y forma, la documentación relativa a sus erogaciones por concepto de actividades específicas, no se le ministrara el financiamiento correspondiente. Una vez que el Partido en cuestión cumpla con esta obligación, se dará curso al procedimiento respectivo y el financiamiento será ministrado en la forma y términos que en su momento determine el Consejo.

ARTICULO 26.- El financiamiento por Actividades Específicas se entregará según lo permita la disponibilidad presupuestal, estableciéndose en el acuerdo respectivo del Consejo el periodo para ello.

ARTICULO 27.- Las ministraciones serán entregadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a los representantes de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente ordenamiento.

ARTICULO 28.- Lo no previsto por el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión de Fiscalización o el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

SEGUNDO.- Los partidos políticos que en el informe financiero del último trimestre del 2003, hayan entregado la documentación que corresponda a Actividades Específicas según este Reglamento, se hará el reembolso respectivo.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION ORDINARIA No. 2 DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2004.- PRESIDENTE.- C.P. ENRIQUE CARLOS ETIENNE PEREZ DEL RIO.- Rúbrica.- CONSEJEROS ELECTORALES.- ING. RAUL GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, DR. CARLOS FCO. VOGEL GONZÁLEZ, LIC. CESAR PÉREZ PEÑA, DR. SERGIO ALBERTO FLORES LEAL, LIC. JOSÉ ANGEL SOLORIO MARTINEZ, LIC. RICARDO O. GONZALEZ DE LA VIÑA.- Rúbricas.- SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA.- Rubrica.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- Rúbrica.- REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.- ING. PEDRO ANTONIO GRANADOS RAMÍREZ.- PARTIDO ACCION NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALY VILLEGAS GAMUNDI.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. AARÓN ARRATIA GARCIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; LIC. ROBERTO CORONADO CORONADO.- PARTIDO DEL TRABAJO; PROFR. ANDRES HERNÁNDEZ CASTILLO.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ING. SALVADOR FLORES RIVERA.- CONVERGENCIA.- Rúbricas.